

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00294**
Accionante: **MARTHA PATRICIA ORJUELA**
Accionado: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **MARTHA PATRICIA ORJUELA** mayor de edad y quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADOS

Se dirige la presente acción de tutela contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición e igualdad**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Relató que el 20 de junio de 2023 presentó ante la UARIV derecho de petición con radicado No. 2023-0355216-2 solicitando fecha cierta de cuándo le van a conceder la indemnización de víctimas y si le falta algún documento.

Indica que a la fecha la Unidad no contesta ni de forma ni de fondo el derecho de petición.

Por lo anterior solicita se ordene a la accionada dar respuesta al derecho de petición informando fecha cierta de cuándo le van a cancelar la indemnización de víctimas.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- Informa que el accionante se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado reconocido bajo el marco de la ley 1448/2011 con RAD FUND ND000190450.

Pone en conocimiento la existencia de actuación temeraria en tanto la accionante presentó tutela por los mismos hechos ante el Juzgado 20 Laboral

del Circuito de Bogotá con el radicado No. 11001310502020230020300 quien falló en mayo de 2023 negando la acción, decisión confirmada por el Tribunal.

Manifiesta que para el caso existe cosa juzgada por lo que la tutela debe ser desestimada.

Señala que la entidad dio respuesta a la petición de la accionante y la remitió al correo celesgomez001@hotmail.com

Dice que la accionante ya conoce la imposibilidad que le asiste frente al pago de la indemnización administrativa, por lo que no existe la vulneración alegada.

JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. Adjuntó copia del expediente de tutela No. 2023-00203 en el que se dictó sentencia el 26 de mayo de 2023 denegando el amparo del derecho de petición por hecho superado y en segunda instancia fue confirmado mediante proveído del 11 de julio de 2023.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales rogados por la accionante ante la endilgada falta de respuesta a su petición, o si, por el contrario, la UARIV con la defensa planteada desvirtúa sus presiones por configurarse la temeridad.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte,

cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del derecho de petición. La jurisprudencia ha dicho *"...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"* (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El **derecho de petición** es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la **igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia**, entre otros.

Peticiones reiterativas. La Ley 1755/2015 en su artículo 19 establece: *"Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas."*

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos

imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.”

Sobre el particular, en sentencia C-951-2014 la Corte Constitucional expuso: *"Sin embargo, para que no se desconozca la garantía de una respuesta de fondo a la petición radicada, debe entenderse que una petición reiterativa es aquella que resulta sustancialmente idéntica a otra presentada anteriormente, a la cual se dio respuesta de fondo, por lo que la remisión que se hace configura igualmente una respuesta sustancial (por contraposición a una meramente formal) a la nueva petición que se reitera."* (Resaltado del despacho).

VIII. CASO EN CONCRETO

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación a sus derechos fundamentales toda vez que el del 23 de junio de 2023 presentó derecho de petición ante la UARIV sin que haya recibido respuesta y adosa junto con el escrito de tutela constancia de su radicado.

Por su parte la UARIV informa que la accionante con anterioridad presentó acción de tutela por los mismos hechos ante el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá con el radicado No. 110013105020230020300 quien profirió sentencia en mayo de 2023 negando la acción, decisión que fue confirmada por el Tribunal.

Del material probatorio arrojado se advierte que en efecto la tutela gestionada ante el Juzgado Laboral trata de un derecho de petición radicado el 17 de abril de 2023 y la que ahora ocupa la atención de este despacho refiere a una petición del 23 de junio de 2023, peticiones que ciertamente tienen un mismo objetivo y es que se le informe cuando le van a otorgar la indemnización de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y se le expida certificación del RUV, solicitud sobre la que en sede constitucional ya hubo un pronunciamiento en primera y segunda instancia de fechas 26 de mayo de 2023 y 11 de julio de 2023, respectivamente.

No obstante, nótese que, siendo el fallo emitido por el Juzgado laboral en mayo de 2023, resulta materialmente imposible que frente a esta nueva petición del mes de junio del año en curso y que motivó la acción que aquí nos ocupa se haya efectuado pronunciamiento en sede constitucional y por ende no puede predicarse la existencia de temeridad o cosa juzgada.

Sin embargo, por ser esta petición sustancialmente idéntica a la presentada con anterioridad resultan ser peticiones reiterativas conforme la normativa y jurisprudencia citadas y la respuesta emitida con ocasión de aquélla configura una respuesta efectiva a ésta, entonces, la entidad podía remitirse a la respuesta anterior para brindar contestación a la nueva petición que reitera lo ya resuelto.

En ese orden, la UARIV allegó nuevamente al diligenciamiento la respuesta que profirió con ocasión de la reiterada petición de la actora, empero, omitió arrimar al plenario prueba que acredite que en efecto notificó a la accionante de la respuesta brindada, pues solo lo enuncia y allega captura de pantalla del correo electrónico con el que quiso probar que comunicó la misma a la actora pero sin acreditar que la respuesta hubiere sido efectivamente enviada y a su vez recibida por parte de la accionante de tal manera que pudiera tenerse por superada la conculcación iusfundamental que reclama.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida *"Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario."* (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

Por lo tanto y conforme a la jurisprudencia, el derecho fundamental de petición reside en la interposición y su resolución pronta y oportuna de la cuestión, entonces se determina que la vulneración de este se da por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, además por no comunicar la respectiva decisión a la peticionaria.

Recordemos que el art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, estableció tiempos claros a las entidades para dar respuesta a las distintas modalidades de petición, consignando 15 días para toda petición, 10 días para documentos e información y 30 días para consultas.

Consigna la normativa que, en casos de requerirse tiempo adicional para remitir la respuesta, ello se haría saber al peticionario. La Corte Constitucional ha precisado que la información ha de ser clara y precisa conforme a lo pedido y resolviendo de fondo la petición así no sea favorable a los intereses del petente, la que ha de ser debidamente notificada. (Sentencia T- 049 de 2009)

Este Despacho considera que en efecto existe vulneración a los derechos fundamentales del actor en tanto no se acreditó por la demandada haber surtido la notificación y enteramiento en debida forma a la peticionaria, esto con independencia de tratarse de una petición reiterativa y frente a la que pudo remitirse a lo ya contestado para satisfacer el requerimiento de la actora surtiendo su notificación en debida forma.

Así las cosas y según la norma antes citada, el término legal con que contaba la entidad para brindar respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales del accionante se encuentra vencido, por tanto no existiendo excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prórroga de término, dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales del tutelante.

Bajo este derrotero, se concederá el amparo de los derechos fundamentales suplicados por el actor dentro del presente trámite constitucional, toda vez que no se acreditó por la accionada haber notificado a la accionante de la respuesta expedida.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos deprecados por la señora **MARTHA PATRICIA ORJUELA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-** que, a través de la

dependencia y funcionario respectivo, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a notificar la respuesta dada al derecho de petición radicado por la accionante el 20 de junio de 2023.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e0d8c9e254ee6ce69ff354f6d3fd41a801b6eb706cc4afe18f23e4efbfb4512

Documento generado en 09/08/2023 11:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>